

Estimados lectores,

En este mes tan relevante para nuestra área de desarrollo profesional, quisiéramos contarles sobre el éxito que ha tenido nuestra página web, la cual actualmente recibe un promedio mensual de 5.000 visitas, superando las 7.000 en el mes de abril, lo que nos posiciona como un relevante medio de consulta gracias al respaldo que ustedes nos han brindado. Esto nos llena de gratitud y nos motiva a seguir trabajando para entregarles información relevante y de interés.

En esta vigésima cuarta edición del Reporte Tributario, Nº24 Marzo/2012, se trata un tema que nos atañe directamente como personas naturales, la tributación de los profesionales independientes y la nueva obligación de cotizar, que inicia a contar de este año comercial 2012. Se distingue en primer lugar el tipo de rentas que se ven afectadas, luego se trata la determinación y reconocimiento de éstas, se analizan las normas de retención y pagos provisionales que las afectan y cuándo existe o no obligación de declararlas. A continuación, se señala la forma de tributación de las sociedades de profesionales, se analizan franquicias tributarias que pueden ser utilizadas por profesionales independientes y posteriormente se presenta un caso práctico al respecto. Finalmente se presenta en detalle la nueva obligación de cotizar sobre los honorarios percibidos, incluyendo un caso práctico de ilustración.

El Centro de Estudios Tributarios (CET UChile), continuará mensualmente desarrollando temas de índole tributaria, para lo cual los invitamos a visitar www.cetuchile.cl donde podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Saludos cordiales,
Profesor Javier Jaque López
Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios
CET UChile

TRIBUTACIÓN DE LOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y LA NUEVA OBLIGACIÓN DE COTIZAR

I. INTRODUCCIÓN



En términos generales, la Ley sobre impuestos a la renta (LIR) reconoce, desde el punto de vista de su origen, dos tipos de renta: las que provienen del capital y aquellas que provienen del trabajo, dependiendo del elemento que predomina para su obtención.

Las rentas del capital, como regla general, se gravan con el impuesto de primera categoría y con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, lo que podríamos llamar primer y segundo nivel de tributación, respectivamente. Por lo tanto, la misma renta se grava con dos impuestos que se aplican en oportunidades diferentes. Es por ello, que la Ley de la Renta en sus artículos 20, 56 N° 3 y 63, establece que el impuesto de primera categoría tiene la calidad de crédito frente al impuesto global complementario o adicional, lo que se conoce como integración de los impuestos o sistema integrado de tributación.

En consecuencia, el impuesto final que grava a la renta es en definitiva el impuesto global complementario o el impuesto adicional, dependiendo del domicilio o residencia de quien la obtiene.

En el caso de los profesionales independientes, que obtienen rentas del trabajo, les afecta únicamente el impuesto global complementario o el adicional, los cuales se encuentran regulados en los Título III y IV de la Ley de la Renta.

Otra diferencia que existe entre las rentas del capital y del trabajo, es que el impuesto de primera categoría para su aplicación considera tanto las rentas percibidas como las devengadas, en cambio las rentas de los profesionales independiente sólo deben considerarse, para efectos del impuesto global complementario, cuando ellas sean percibidas en virtud de lo dispuesto en el N° 2 del artículo 43 de la LIR.

Ahora bien, el artículo 42 N° 2, incluye en su clasificación a las personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, entendiendo por tal concepto, la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomina el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica. Asimismo, se incluye a los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que, conforme a la ley obtienen del público, a los corredores que sean personas naturales por su trabajo o actuación personal y a las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

Desde el punto de vista previsional, la ley de la renta contiene disposiciones relacionadas con estas materias, como por ejemplo, en los artículos 50, 42 bis, 42 ter y 42 quáter se establecen algunos tratamientos especiales, entre los cuales se encuentran: el reconocimiento como gasto de las

cotizaciones previsionales y la rebaja de la base imponible del impuesto global complementario de los ahorros previsionales voluntarios, entre otros.

Sumado a lo anterior, existe una nueva disposición legal que entró en vigencia a contar del 01 de enero del presente año, que establece la obligatoriedad de pagar cotizaciones previsionales, de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y de salud sobre los honorarios y las participaciones en sociedades de profesionales, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.255 de 2008, al DL N° 3500 de 1980.

El propósito del presente reporte tributario es efectuar un resumen sobre la tributación que afecta a estas rentas y sus principales franquicias, teniendo presente la cercanía del proceso de operación renta del año tributario 2012, como asimismo revisar y difundir las nuevas obligaciones previsionales impuestas a los contribuyentes de conformidad a la Ley 20.255, que influirán en la operación renta del año tributario 2013.

II. DETERMINACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS RENTAS

i. Ingresos por concepto de honorarios



Para la determinación de las rentas por concepto de honorarios sólo deben considerarse las rentas percibidas según lo definido en el artículo 2 N° 3 de la LIR, el cual establece que son aquellas rentas que han ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Al contrario, si el servicio ha sido prestado, pero no se ha percibido el pago por éste, la renta no debe computarse en la base imponible del impuesto global complementario.

Es por ello que, el sólo hecho de presentar un cobro de honorarios a través de la emisión de la respectiva boleta, no origina la obligación de considerarlo en ese instante como ingreso bruto, quedando dicha obligación diferida hasta el momento en que efectivamente se produzca su pago.

Sin embargo, se presentan algunos problemas operativos relacionados con la emisión de la boleta de honorarios y la percepción de su pago, debido a que los pagadores de las rentas muchas veces efectúan la retención del 10% que obliga a efectuar el artículo 74 N° 2 de la LIR, aún cuando no han efectuado el pago de la respectiva boleta de honorarios. Luego, si el pagador de la renta informa estas retenciones en la declaración jurada F-1879, la administración tributaria la computará como un ingreso percibido, y validará su inclusión en la base imponible del impuesto global complementario, ocasionando observaciones a la declaración de impuestos del profesional.

Por tales motivos, muchas veces los contribuyentes prefieren reconocer estos ingresos aún cuando no los han percibido, evitando así cualquier observación a su declaración de impuestos que pueda ocasionar alguna retención de una devolución o bien la impugnación de la declaración cuando esta tenga pago.

ii. Deducción de gastos

De conformidad al artículo 50 de la LIR, estos contribuyentes pueden optar por deducir de sus ingresos los gastos efectivamente pagados, los cuales deberán regirse por las disposiciones del artículo 31, o bien deducir una presunción de gastos equivalente a un 30% de sus ingresos brutos, con tope de 15 UTA (\$7.023.780 para el AT. 2012).

Como se señaló, si el contribuyente opta por rebajar de sus ingresos gastos efectivos, deberá someterse a las disposiciones del artículo 31 de la LIR., que de acuerdo a la circular 21 de 1991 que se refiere a la tributación de los profesionales, establece requisitos para su reconocimiento tales como: que se relacionen directamente con el desarrollo de la profesión, que sean necesarios para producir la renta, que se haya incurrido efectivamente en ellos, que se encuentre pagado y que el gasto se acredite fehacientemente ante el Servicio. Asimismo, podrá rebajar como gasto aquellos específicamente regulados en las enumeraciones del artículo 31, en la medida que guarden relación con su giro y su forma de tributación. Es decir, podrá rebajar por ejemplo, intereses originados en créditos destinados a su actividad, depreciaciones de sus activos fijos, pérdidas de arrastre, entre otros.

iii. Corrección monetaria

En cuanto a la corrección monetaria, el artículo 50 establece que tanto los ingresos percibidos, como los gastos pagados, considerados para la determinación de la base imponible del impuesto global complementario, deben estar debidamente actualizados entre la fecha de percepción o desembolso y el 31 de diciembre de cada año.

III. **NORMAS DE RETENCIÓN Y PAGOS PROVISIONALES MENSUALES**



El artículo 74 N° 2 de la LIR, obliga a determinadas personas, tales como Instituciones Fiscales, municipalidades, personas jurídicas en general y las personas que obtengan rentas de la primera categoría, que estén obligadas a llevar contabilidad, el deber de efectuar una retención con tasa provisional del 10%, sobre las rentas que paguen y se encuentre clasificadas en el

artículo 42 N° 2 de la LIR.

El pago de la retención se materializa a través del formulario 29, el cual debe ser presentado y pagado dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a la retención que afectó la renta, conforme lo dispone el artículo 78 de la LIR. Posteriormente, en el mes de marzo del año siguiente, los agentes retenedores deberán presentar al SII la declaración jurada F-1879, individualizando a los beneficiarios de las rentas, salvo que sólo hayan recibido boletas de honorarios electrónicas, caso en el cual podrán presentar a cambio una declaración jurada simple.

En cuanto a la responsabilidad por el pago o entero en arcas fiscales de la retención, en conformidad al artículo 83 de la LIR, ésta recaerá únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó.

Lo señalado precedentemente significa que un profesional que haya soportado una retención de impuestos por sus honorarios percibidos, no tiene responsabilidad alguna sobre ella, por lo tanto, estos contribuyentes pueden hacer valer dichas retenciones frente a sus obligaciones tributarias que lo afecten, sin importar si el pagador de la renta, ha enterado o no dichas retenciones en arcas fiscales.

Una connotación importante de las retenciones, es que el artículo 75 de la LIR les otorga la calidad de pagos provisionales para los efectos de su imputación, teniendo derecho a solicitar su devolución cuando éstos superen a las obligaciones tributarias que afecten al contribuyente.

Ahora bien, en el caso que los servicios sean prestados a personas distintas a las obligadas a realizar las retenciones de impuestos que establece el artículo 74 N° 2, como es el caso de los servicios que un médico presta a un paciente persona natural, el artículo 84 letra b) de la LIR, establece la obligación de realizar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, cuya equivalencia corresponde a un 10% sobre el monto de los ingresos mensuales percibidos.

IV. OBLIGACIÓN DE DECLARAR LAS RENTAS



Las rentas afectas al impuesto global complementario, por concepto de honorarios, de conformidad al artículo 65 N° 3 de la LIR, deben ser declaradas anualmente en la operación renta de cada año, mediante el formulario 22. Sin embargo, si las referidas rentas no exceden en conjunto de 10 UTA, quedan liberados de esta obligación.

Esta liberación debe tenerse presente, debido a que si el contribuyente no se encuentra obligado a presentar una declaración anual de impuestos a la renta, no podría ser afectado con una multa por su no presentación o por su presentación fuera de plazo.

Este podría ser el caso de los contribuyentes que presentan una declaración en el carácter de voluntaria, como serían aquellos que sólo quieren hacer valer una franquicia tributaria como la contenida en el artículo 57 bis (Crédito como incentivo al ahorro).

Muchas veces los contribuyentes pierden algunos beneficios tributarios al conocer de ellos con posterioridad al plazo legal de presentación de las declaraciones anuales de impuestos, con motivo del temor a la aplicación de una multa que supere el monto del beneficio tributario. Sin embargo, como se señaló anteriormente, si este contribuyente obtuvo rentas afectas al impuesto global complementario inferiores a 10 UTA, se encuentra eximido de la obligación de presentar esta declaración de impuestos, teniendo ésta, en consecuencia, el carácter de voluntaria, por lo que el contribuyente tendrá derecho a invocar el beneficio dentro del plazo establecido en el artículo 126 del Código Tributario, vale decir, 3 años.

V. SOCIEDADES DE PROFESIONALES

i. Requisitos y clasificación de las rentas



También se clasifican en la segunda categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, las rentas obtenidas por las sociedades de profesionales que se dediquen exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios. Asimismo, estas sociedades pueden contratar los servicios de otros profesionales de la misma especialidad o de otras que sean afines o

complementarias.

Entre los requisitos para que una sociedad sea clasificada de profesional se pueden mencionar los siguientes:

- a) Se debe tratar de una sociedad de personas donde todos sus socios sean profesionales.
- b) El objeto exclusivo debe ser la prestación de servicios o asesorías profesionales.
- c) La sociedad puede estar formada por otras sociedades, pero estas últimas deben ser de profesionales.
- d) Todos los socios deben tener la aptitud o el título que los habilita para el ejercicio del servicio al que están dedicados.

ii. Determinación de las rentas y pagos provisionales

Las rentas que obtienen estas sociedades deben ser determinadas en base a contabilidad completa, donde se considerarán los ingresos brutos efectivamente percibidos en retribución de sus servicios prestados, menos los gastos pagados, los cuales que se rigen por el artículo 31 de la LIR, tal como ocurre con los profesionales independientes.

Para efectos de computar los ingresos y deducir los gastos en la determinación de la base imponible, ambos conceptos deben ser actualizados conforme a la variación del IPC desde su percepción o desembolso, según corresponda, al término del ejercicio.

Al igual que los profesionales independientes, las sociedades de profesionales se encuentran sometidas a las normas de retención del artículo 74 N° 2 con tasa provisional del 10% o la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales con la misma tasa en virtud del artículo 84 letra b) de la LIR, dependiendo de las características del pagador de la renta en los términos anteriormente explicados.

iii. Obligación de presentar una declaración de impuestos

Las sociedades de profesionales se encuentran obligadas a presentar una declaración anual de impuestos, sin embargo, ellas no tienen ninguna obligación tributaria que cumplir, por cuanto las rentas que obtienen sólo se encuentran afectas al impuesto global complementario. Por lo tanto, la declaración de impuestos tiene por objetivo sólo determinar e informar la base imponible del impuesto global complementario que los socios deberán cumplir en sus declaraciones de

impuestos personales, en la proporción que les correspondan en las utilidades, según el respectivo contrato social.

De esta manera, al encontrarse las sociedades sin obligación tributaria, todas las retenciones y pagos provisionales mensuales generan un remanente a favor de la sociedad, el cual tiene derecho a devolución. Sin embargo, es común encontrar a las sociedades informando la puesta a disposición de estos valores en beneficios de sus socios, lo cual se materializa a través de la declaración jurada F-1837.

iv. Opción de tributar acogidas a las normas de primera categoría

Finalmente, las sociedades de profesionales tienen una opción tributaria, que les entrega la ley en el inciso tercero del artículo 42 N° 2, que consiste en declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría, sujetándose a sus disposiciones para todos los efectos de la Ley de la Renta. Lo que debe tenerse presente al momento de analizar esta opción es que ella es irreversible. No obstante lo anterior, cada vez más sociedades de este tipo ejercen la opción, más aún, muchas de ellas derechamente inician sus actividades como contribuyente del impuesto de primera categoría, por las ventajas en la postergación de la tributación del impuesto global complementario que ofrece el registro FUT.

VI. FRANQUICIAS TRIBUTARIAS



La ley de la renta contiene diversas disposiciones destinadas a fomentar el pago de cotizaciones previsionales, para ello ofrece franquicias tributarias de diversa índole. Por ejemplo, el inciso segundo del artículo 50 permite la deducción como gasto de las imposiciones previsionales de cargo del contribuyente, que en forma independiente se haya acogido a un régimen previsional.

i. Ahorros previsionales voluntarios

El inciso tercero del artículo 50 permite la deducción de la base imponible de estos contribuyentes de aquellas cantidades señaladas en el artículo 42 bis. Es decir, además podrán efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias, donde se excluyen los ahorros previsionales colectivos, porque éstos últimos sólo pueden beneficiar a los trabajadores dependientes.

La deducción a la base imponible debe realizarse anualmente en la declaración anual de impuestos a la renta, lo que acarreará como beneficio un menor pago del impuesto global complementario, incluso su exención si la rebaja disminuye la base imponible a los tramos exentos de este tributo. En consecuencia, el pago de estas cantidades podría provocar algunos de los siguientes tres escenarios.

1. Menor pago del impuesto global complementario, pero con diferencia de impuesto a pagar, porque el tributo reducido aún supera las retenciones y pagos provisionales mensuales.
2. Menor pago del impuesto global complementario, pero sin diferencia a pagar, porque el tributo reducido resultó ser inferior a las retenciones y pagos provisionales mensuales, resultando un remanente a favor del contribuyente.
3. Exención del impuesto global complementario, no existiendo impuesto determinado, resultando un remanente a favor del contribuyente por el total de las retenciones y pagos provisionales mensuales.

Es importante hacer presente que los profesionales independientes para tener derecho al beneficio tributario (rebaja a la base imponible), además deben realizar el pago de cotizaciones obligatorias, debido a que la propia ley establece que la rebaja no podrá exceder de las cotizaciones obligatorias pagadas multiplicadas por el factor 8,33. Esta obligación muchas veces es desconocida por los contribuyentes y sólo se enteran de ella cuando su declaración de impuesto es impugnada por la administración tributaria (SII), que en su rol fiscalizador solicita al contribuyente pruebe su derecho al beneficio tributario.

El objetivo de esta franquicia es que estos pagos sean destinados a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación. Por lo tanto, si esto no ocurre y el contribuyente retira estas cantidades, deberá cumplir con el pago de un impuesto único, cuya tasa se determinará considerando, principalmente, el monto del retiro y el impuesto global complementario que afecte al contribuyente en el ejercicio del retiro.

Por su parte las entidades (AFP, Bancos, Instituciones financieras, entre otros) que han recibido los ahorros previsionales, efectuarán una retención sobre el monto del retiro realizado por el contribuyente, cuya tasa es del 15%, la que deberá ser informada al SII a través de la declaración jurada 1899.

ii. Excedentes de libre disposición

Relacionado con los ahorros previsionales mensuales señalados precedentemente, se encuentran los excedentes de libre disposición, los cuales se definen de la siguiente manera:

“El Excedente de Libre Disposición son Fondos remanentes en la cuenta de capitalización individual, luego de efectuado el cálculo del monto necesario para la obtención de pensión y descontado del saldo acumulado, el cual, como su nombre lo indica, queda a disposición del afiliado para los usos que éste estime conveniente, si es que así lo desea”. (Fuente: Superintendencia de pensiones)

Los excedentes de libre disposición (ELD) gozan de la exención establecida en el artículo 42 ter de la LIR, norma que establece que estas cantidades podrán ser retiradas libres de impuestos hasta por un máximo anual equivalente a 200 UTM con tope de 1200 UTM, o bien un monto máximo de 800 UTM durante un año. Sin embargo, si estos excedentes están constituidos por cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro voluntario, para gozar del beneficio tributario deben haber sido

efectuados con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.

VII. CASO PRÁCTICO TRIBUTACIÓN DE PROFESIONALES



Dada la cercanía de la operación renta año tributario 2012, se presenta a continuación un pequeño ejemplo sobre un profesional independiente que ha efectuado ahorros previsionales voluntarios y ha recibido un excedente de libre disposición.

Antecedentes:

1	Durante el ejercicio comercial 2011 percibió los siguientes honorarios en calidad de profesional independiente: <ul style="list-style-type: none"> • Honorarios brutos con retención, actualizados..... • Honorarios brutos sin retención, actualizados..... • Retenciones de honorarios, actualizadas..... • PPM por honorarios sin retención, actualizados..... <i>Nota: Contribuyente optó por tributar en base a gastos presuntos.</i>	7.800.500 3.800.000 779.070 380.000
2	AFP “A”, informa mediante certificado N° 1207, de fecha 23.02.2012, los siguientes retiros de excedente de libre disposición, efectuados durante el año 2011: <ul style="list-style-type: none"> • ELD acogidos al monto exento de 800 UTM (Artículo 42 ter), actualizados..... • Valor UTM diciembre 2011..... 	14.150.90 0 39.021
3	AFP “B” informa mediante certificado N° 231, de fecha 07.02.2012, los depósitos de APV realizados durante el año 2011, acogidos a las disposiciones del artículo 42 bis, conforme al siguientes detalle: <ul style="list-style-type: none"> • APV como trabajador independiente en la AFP, actualizados..... • Cotizaciones obligatorias trabajador independiente, actualizadas..... • Valor UF al 31.12.2011..... 	5.000.000 400.000 22.294.03
4	La sociedad de profesionales acogida a las normas de la segunda categoría, informa la participación en sus rentas obtenidas durante el año 2011, de acuerdo al respectivo contrato social: <ul style="list-style-type: none"> • Participación actualizada..... 	27.400.00 0
5	La sociedad de profesionales con fecha 11.03.2012, informa que puso a disposición del socio los siguientes valores: <ul style="list-style-type: none"> • Pagos provisionales mensuales..... 	3.299.836

Solución:

AÑO TRIBUTARIO 2012

		CRÉDITO POR IMPUESTO 1º CATEG. EN PREJUDICADO		CRÉDITO POR IMPUESTO 1º CATEG.		RENTAS Y REBAJAS		
8	Rentas percibidas del Art. 42 Nº2 (Honorarios) y 48 (Fórm. Directores S.A.) Según Fde			10		32,188,350	+	
8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 Nº3).		606			14,150,900	+	
13	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional Irregular a fines 43 ó 44).						46,339,250	=
17	BASE IMPOSIBLE DE GLOBAL COMPLEMENTARIO (Registre sólo si diferencia es pos						46,339,250	=
18	Impuesto Global Complementario según tabla (Art. 52).			157	6,411,730		-	
21	Crédito proporcional por rentas exentas de estratificación en línea 3 (Art. 56 Nº2).			136	1,952,824		-	
34	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O IMPUESTO FISCAL DEL CONTINENTE						4,458,906	=
35	IMPUESTOS		BASE IMPOSIBLE		REBAJA S AL IMPUESTO		31	4,458,906
49	Pagos Provisionales (Art. 34).	36	380,000	Crédito Fiscal AFP (Art. 200 L. 2009) 842		849	380,000	-
52	Retenciones por rentas declaradas en forma definitiva (Art. 54).	52	779,070	Menor Retención por rentas y ganancias declaradas en forma definitiva (Art. 54)	54	611	779,070	-
58	Crédito por retenciones de los socios que la sociedad, cargo del socio	58	3,299,836	Crédito por Retenciones de Socios (Ley Nº 20.365/2009)	870	871	3,299,836	-
58							305	0
59	SALDO A FAVOR	#		+ IMPUESTO O A LA LEY 112	Impuesto Adecuado	90	0	

RENTAS DE 2ª CATEGORÍA		Renta Actualizada		Impuesto Referido Actualizado	
RECUADRO Nº 1: HONORARIOS	Honorarios/Asesoría/Consultoría	461	7,800,500	492	779,070
	Honorarios/Asesoría/Dirección	545	3,800,000		
	Ingresos percibidos por Impuesto Irregular percibidos en el exterior	856			
	Total Ingresos Brutos	547	11,600,500		
	Participación en Banc. de Profes. de 2%	617	27,400,000		
	Miembros Asesoría Provisional/Asesoría según ley Nº 17.421	770	3,332,000		
	Retenciones por honorarios al FMI (Art. 5 Ley Nº 20.444/2009)	865			
	Retenciones por honorarios para fines sociales (Art. 1º de Ley Nº 17.421)	872			
	Retenciones por honorarios (Total Ingresos Brutos)	465			
	Retenciones Provisionales 30% sobre el cargo 547, cargo @ 7.822.700	494	3,480,150		
	Retenciones por honorarios (Ley Nº 20.365/2009) D.L. 18.975	850			
	Total Honorarios	467			
	Total Retenciones Honorarios S.A.	475		491	
	Total Rentas y Retenciones	68	32,188,350	69	779,070

Comentarios:

Los pagos provisionales puestos a disposición por la sociedad de profesionales deben informarse mediante la declaración jurada F-1837, no debiendo su monto exceder los impuestos adeudados por el socio.

VIII. NUEVA OBLIGACIÓN DE COTIZAR SOBRE LOS HONORARIOS PERCIBIDOS



Los artículos 86 al 90 de la Ley 20.255 de 2008 (Reforma previsional) introdujeron una serie de modificaciones al DL 3500 de 1980, entre las que destacan las modificaciones a los artículos 89 al 92 y la incorporación de los nuevos artículos 92A al 92I del referido Decreto Ley. Además el párrafo cuarto de las disposiciones transitorias, contenidas en el Título VIII de la Ley 20.255, establece algunas disposiciones sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes.

El conjunto de modificaciones incorporadas establecieron la obligatoriedad a los trabajadores independientes de afiliarse al Sistema de Pensiones del DL 3500/1980. Para dichos efectos deberá considerarse como renta imponible anual el 80% del conjunto de rentas brutas gravadas del artículo 42 N° 2 de la LIR, obtenidas por el afiliado en el año anterior a la declaración de impuestos. Esto incluye la emisión de boletas de honorarios, recepción de boletas de prestación de servicios de terceros y la participación en sociedades de profesionales. La renta no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior a lo que arroje la multiplicación de 12 (meses del año) por el tope de la remuneración imponible (67,4 UF. AC. 2012).

Además estas personas deben cotizar un 7% destinado a financiar prestaciones de salud o a una cotización superior si así lo deciden.

Como contrapartida a esta obligación los trabajadores independientes tendrán derecho al Sistema de Pensiones y a las prestaciones de salud establecidas en el DFL N° 1 de 2006, del Ministerio de Salud, en el que entre otras materias se crea el Fondo Nacional de Salud.

Anualmente, el Servicio de Impuesto internos (SII) verificará el monto efectivo que debió pagar el afiliado independiente por concepto de cotizaciones, para posteriormente informar a la Tesorería General de la República y las AFPs.

Las cotizaciones de pensión, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y salud del trabajador independiente se pagarán de acuerdo al siguiente orden:

1. Con cotizaciones obligatorias en el caso que además fuere trabajador dependiente.
2. Con pagos provisionales de las cotizaciones de pensión.
3. Con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 84, 88 y 89 de la LIR, con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza. Es decir, cantidades por concepto de PPM obligatorios, PPM voluntarios y retenciones sobre honorarios establecidas en el artículo 74 N° 1 de la LIR.
4. Pago directo del afiliado del saldo que pueda resultar.

Por su parte, para los efectos de los PPM y retenciones, se establece que el Servicio de Impuestos Internos será el encargado de informar a la Tesorería General de la República las cotizaciones que el trabajador independiente adeuda, para que ésta institución entere con cargo a estos PPM y retenciones las referidas cantidades.

i. Disposiciones transitorias

Como se señaló precedentemente, la Ley N° 20.255 de 2008, contiene algunas normas de carácter transitorias, que establecen una gradualidad en la aplicación de la obligación de cotizar sobre los honorarios y participaciones en sociedades de profesionales. Esta gradualidad se puede resumir en el siguiente cuadro:

Año comercial	Obligación de cotizar			% sobre la renta imponible anual (Honorarios x 80%)	Posibilidad de renunciar manifestándolo expresamente
	Pensión	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales	Salud		
2012	Si	Si	No	40%	Si
2013	Si	Si	No	70%	Si
2014	Si	Si	No	100%	Si
2015	Si	Si	No	100%	No
2016	Si	Si	No	100%	No
2017	Si	Si	No	100%	No
2018 y sgtes.	Si	Si	Si	100%	No

La última columna señala los períodos en los cuales los contribuyentes pueden renunciar a la obligación de pagar cotizaciones, debiendo manifestarse esta decisión año a año, asumiendo la obligación a contar del año 2015, de lo contrario las cotizaciones deben pagarse en forma obligatoria. Para estos efectos, conforme a información proporcionada por SII a través de página institucional, esta opción podrá ser ejercida en dicha página, desde junio de 2012 a abril del 2013.

ii. Contribuyentes eximidos de cotizar

No obstante las disposiciones legales antes mencionadas, se establecieron liberaciones de la obligación de cotizar a aquellos trabajadores independientes que se encuentren en alguno de las siguientes situaciones:

- Los trabajadores independientes afiliados a alguna de las instituciones de previsión del régimen antiguo administradas por el INP o DIPRECA o CAPREDENA. (Art. 92 I DL 3500/1980)
- Aquellos trabajadores que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, al 01.01.2012 (Art. Vigésimo noveno del Título VIII, Ley 20.255/2008)
- Independientes que hayan obtenido una renta anual inferior al ingreso mínimo mensual vigente a diciembre. (Art. 90 DL 3500/1980).
- Trabajadores independientes que obtengan además remuneraciones como trabajador dependiente con las cuales cubra el límite máximo imponible mensual.
- Afiliados independientes mayores de sesenta y cinco años de edad en el caso de los hombres, o mayor de sesenta en el caso de las mujeres.

- Los acogidos a una pensión de vejez, vejez anticipada o invalidez total del Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500.

iii. Beneficios previsionales

Con la aplicación de las nuevas disposiciones previsionales, los profesionales independientes obtendrán, entre otros, los siguientes beneficios:

- Con sus cotizaciones al fondo de pensiones podrán acumular en su cuenta individual ahorros para financiar su futura pensión.
- Podrán optar a una pensión de vejez, de invalidez y sus beneficiarios a una pensión de sobrevivencia.
- Derecho a una Cuota Mortuoria de 15 UF, para gastos funerarios del afiliado.
- Cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS).
- En caso de fallecimiento, se generan pensiones para los beneficiarios del trabajador afiliado.
- Los trabajadores independientes serán beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares del DFL N° 150, de 1981, del Ministerio del trabajo y Previsión Social.
- Podrán afiliarse a una Caja de Compensación de Asignación Familiar.

IX. CASO PRÁCTICO COTIZACIONES PREVISIONALES



Para efectos de comprender con mayor claridad la aplicación de estas nuevas disposiciones, se presenta a continuación el siguiente ejemplo:

Antecedentes:

1	El Sr. Ignacio Ramírez durante el ejercicio comercial 2012 percibió los siguientes honorarios en calidad de profesional independiente: <ul style="list-style-type: none"> • Honorarios brutos con retención, actualizados..... • Honorarios brutos sin retención, actualizados..... • Retenciones de honorarios, actualizadas..... • PPM por honorarios sin retención, actualizados..... 	7,800,500 3,800,000 779,070 380,000
2	La sociedad de profesionales acogida a las normas de la segunda categoría, informa la participación en sus rentas obtenidas durante el año 2012, de acuerdo al respectivo contrato social: <ul style="list-style-type: none"> • Participación actualizada..... 	27,400,000
3	El profesional informa que no ejerció su opción de no pagar cotizaciones previsionales, por lo tanto, proporciona los siguientes antecedentes: <ul style="list-style-type: none"> • AFP Habitat..... 	12.85%

Solución:

<u>Determinación honorarios percibidos</u>			
Honorarios con y sin retención			11,600,500
Participaciones en sociedades de profesionales			27,400,000
Total honorarios.....			39,000,500
<u>Tope imponible</u>			
Base Imponible previsional	39,000,500	80%	31,200,400
Máximo imponible (67,4 x 12) UF	808.8	23,000	18,602,400 (El menor)
<u>Base previsional AC 2012</u>			
Base afecta a cotizaciones	18,602,400	40%	7,440,960
<u>Cotizaciones adeudadas</u>			
AFP Habitat	7,440,960	12.85%	956,163
<u>Nota:</u>			
(1) Se consideró como valor de la UF un supuesto de \$23.000.			
(2) Para efectos prácticos todos los valores se consideraron a valor histórico.			
(3) Las cotizaciones se pagarán con cargo a los PPM y retenciones que el contribuyente tiene a su favor, en el caso que exista un remanente en su declaración de impuestos.			

Comentarios

Como se puede observar, la Ley de la Renta con anterioridad a la reforma previsional, contenida en la Ley 20.255, contaba con disposiciones que incentivaban el pago de cotizaciones, sin embargo, existía un número importante de contribuyentes que no se acogían a ninguna de ellas. Esto puede responder a diversas razones, como el desconocimiento de las disposiciones y/o los beneficios tributarios y previsionales que les reportarían, o simplemente a las personas les interesa una mayor liquidez el día de hoy que esperar una mejor jubilación el día de mañana. Serán estos últimos contribuyentes quienes sin duda postergarán la aplicación estas nuevas normas, renunciado expresamente en los años en que la ley se los permite.

Por otra parte, una vez en aplicación plena de la obligación de pagar cotizaciones previsionales, para algunos contribuyentes será más atractivo tributar rebajando de sus ingresos brutos los gastos efectivos en vez de gastos presuntos, porque los pagos efectivos ya representan alrededor del 16% de los ingresos percibidos (80% de los honorarios brutos x 20% de cotizaciones

aproximadamente). Por lo tanto, la regla general que por años fue la excepción, podría tomar el protagonismo entre los contribuyentes.

Finalmente, es importante destacar que la norma afectará previsional y tributariamente (considerando los beneficios previsionales que les reportará) al segmento de contribuyentes con menores ingresos, quienes obtienen rentas inferiores al tope imponible (67,4 UF), o bien, a aquellos contribuyentes que superando esta cantidad cotizaban por una suma inferior, en caso que efectuaran tales cotizaciones previsionales. Lo anterior se produce porque aquellos contribuyentes que se encuentran cotizando sobre el máximo imponible, no deberán efectuar nuevas cotizaciones sobre los honorarios que perciban de su actividad profesional.



CET

www.cetuchile.cl



www.dcs.uchile.cl

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE